

INE/CG754/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/130/2015

Ciudad de México, 24 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/130/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG256/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, mediante la cual, en sus Resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, en relación con los Considerandos 18.1.1, conclusión 3; 18.2.1, conclusión 3; y 18.3.1, conclusión 3, respectivamente, se ordenó el inicio de sendos procedimientos oficiosos, todos con la finalidad de verificar el origen de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática respecto de diversos títulos de crédito presentados durante la revisión de los informes aludidos, y en términos que para tener mayor claridad se reproducen a continuación:

“PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1, Partido de la Revolución Democrática en relación con los incisos a) (...) de la presente Resolución, se impone lo siguiente:*

a) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 3.

“SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1, Partido de la Revolución Democrática en relación a los incisos a) (...) de la presente Resolución, se impone lo siguiente:*

a) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 3.

“TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.3.1, Partido de la Revolución Democrática en relación con los incisos a) (...) de la presente Resolución, se impone lo siguiente:*

a) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 3.

18.1.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Conclusión 3

“3. El PRD omitió presentar la documentación en la cual se identificara el origen de recursos por \$100,000.00”

18.2.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Conclusión 3

“3. El PRD omitió presentar la documentación en la cual se verificara el origen de los recursos por \$103,953.20”

18.3.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Conclusión 3

“3. El PRD omitió presentar la documentación en la cual se identificara el origen de recursos por \$285,000.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

• **18.1.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el PRD registró ingresos por concepto de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional para precampañas, en Efectivo; sin embargo, omitió la presentación del soporte documental de las cuentas bancarias de origen y de destino de los recursos utilizados. El caso en comento se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA	FECHA DE LA TRANSFERENCIA
<i>Adolfo Camacho Esquivel</i>	<i>\$100,000.00</i>	<i>03/03/2015</i>

Se solicitó al PRD presentar lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios, en los cuales se identifique el origen y destino del recurso observado.*
- *En su caso, ficha de depósito, documento de transferencia o cheque en el cual se identifique la cuenta de origen y destino.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 3, inciso b), fracciones VI y VII; 104; 241, numeral 1, incisos b) y c); y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud anterior, se notificó al PRD mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7213/15 de fecha 9 de abril, recibido el mismo día.

Con escrito número CEE/001/2015 de fecha 16 abril 2015, recibido por el PRD el mismo día, manifestó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015**

“Se anexa copia simple del cheque entregado, no se optó por aperturar cuentas bancarias individuales a los precandidatos de este instituto político, por lo que no se anexa estado de cuenta, debido a que el sistema no permitió ingresar dichos documentos”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el PRD, se localizó copia simple de un cheque a nombre del precandidato, por un monto de \$100,000.00 el cual se expidió de una cuenta bancaria a nombre del PRD; sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria de la cuenta bancaria de origen, así como la de destino consistente en el contrato de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivos, en los cuales se identifique el origen del recurso. En consecuencia, este Consejo General, ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de verificar el origen de los recursos reportados por \$100,000.00, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

• **18.2.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que su partido registró ingresos en el apartado denominado “Transferencias del Comité Ejecutivo nacional para precampañas” en “Efectivo”; sin embargo, omitió la presentación del soporte documental, así como los documentos de las cuentas bancarias de origen y de destino de los recursos. los casos en comento se detalla a continuación:

INGRESOS POR TRANSFERENCIA (DIPUTADOS)				
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO	MONTO	FECHA
Juvera Avalos Janett	Diputado Local	IV	\$ 10,000.00	03/03/2015
Morales Vega René	Diputado Local	XI	10,000.00	25/02/2015
Pereyra Sánchez Graciela Soledad	Diputado Local	IX	10,000.00	03/03/2015
Urias Salinas J Guadalupe	Diputado Local	VIII	10,000.00	23/02/2015
Zarraga Jurado Ma. Leonor	Diputado Local	VI	10,000.00	23/02/2015
Torres Gómez Gabriela	Diputado Local	VIII	10,000.00	23/02/2015
Ruiz Olaes Mauricio	Diputado Local	III	3,953.20	27/02/2015
Sánchez Tapia Roberto	Diputado Local	VII	10,000.00	25/02/2015
Gómez Carrillo Rosa	Diputado Local	I	10,000.00	23/02/2015
Torres Gómez Agripino	Diputado Local	IX	10,000.00	23/02/2015

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015**

INGRESOS POR TRANSFERENCIA (DIPUTADOS)				
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO	MONTO	FECHA
Lara Cárdenas Aquilino	Diputado Local	II	10,000.00	23/02/2015
TOTAL			\$103,953.20	

Se solicitó al PRD presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 3, inciso b), fracciones VI y VII; 103, numeral 1, incisos a) y b); 104, numeral 2; 241, numeral 1, incisos b), c) y f) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7213/15 de fecha 9 de abril de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito número CEE/001/2015 de fecha 16 abril 2015, recibido por el PRD el mismo día, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa copia simple del cheque entregado, no se optó por aperturar cuentas bancarias individuales a los precandidatos de este instituto político, por lo que no se anexa estado de cuenta, debido a que el sistema no permitió ingresar dichos documentos”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el PRD, se localizó copia simple de 10 cheques a nombre de los precandidatos por un monto total de \$93,953.20 los cuales se expidieron de una cuenta bancaria a nombre del PRD; sin embargo, omitió presentar la documentación de la cuenta bancaria de origen, así como la de destino consistente en el contrato de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones respectivas que identificara el origen del recurso por un total de \$103,953.20.

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de verificar el origen de los recursos reportados por \$103,953.20, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015**

• **18.3.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el PRD registró ingresos por concepto de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional para precampañas, en Efectivo; sin embargo, omitió la presentación del soporte documental de las cuentas bancarias de origen y de destino de los recursos utilizados. Los casos en comento se detalla a continuación:

PRECANDIDATOS QUE RECIBIERON TRANSFERENCIAS DE RECURSOS				
PRECANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO	MONTO	FECHA
Armando Ramón García	Presidente Municipal	Tolimán	\$ 10,000.00	23/02/2015
			2,000.00	02/03/2015
			2,000.00	09/03/2015
			2,000.00	09/03/2015
			2,000.00	09/03/2015
			2,000.00	09/03/2015
Mario Daniel Espinosa Valencia	Presidente Municipal	Huimilpan	10,000.00	23/02/2015
María Cruz Flores González	Presidente Municipal	Tequisquiapan	10,000.00	24/02/2015
Guerrero Linares Juana	Presidente Municipal	Peñamiller	10,000.00	02/03/2015
Martínez Luna Esteban Darío	Presidente Municipal	El Marques	10,000.00	23/02/2015
Gonzalo Bárcenas Reyes	Presidente Municipal	Querétaro	10,000.00	21/02/2015
			15,000.00	27/02/2015
Antonio Merced Velázquez Montes	Presidente Municipal	Ezequiel Montes	10,000.00	23/02/2015
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	Presidente Municipal	Corregidora	70,000.00	23/02/2015
			30,000.00	03/03/2015
Francisco Javier Gutiérrez Martínez	Presidente Municipal	Colón	10,000.00	23/02/2015
J Federico Guerrero Olvera	Presidente Municipal	Cadereyta De Montes	10,000.00	23/02/2015
José Mario Mendoza Pérez	Presidente Municipal	Pinal De Amoles	10,000.00	02/03/2015
Juventino Sánchez Maldonado	Presidente Municipal	San Joaquín	10,000.00	24/02/2015
Ma Verónica Ledesma García	Presidente Municipal	Jalpan De La Sierra	10,000.00	02/03/2015
Salvador Piña Perrusquia	Presidente Municipal	Pedro Escobedo	10,000.00	24/02/2015
Seth Estanislao Hipólito	Presidente Municipal	Amealco De Bonfil	10,000.00	02/03/2015
Zacarías Ávila Corona	Presidente Municipal	Corregidora	10,000.00	21/02/2015
Efraín Xaca Cruz	Presidente Municipal	San Juan Del Río	10,000.00	21/02/2015
SUMA			\$ 285,000.00	

Se solicitó al partido presentar:

- *Los estados de cuenta bancarios, en los cuales se identifique el origen y destino del recurso observado.*
- *En su caso, ficha de depósito, documento de transferencia o cheque en el cual se identifique la cuenta de origen y destino.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 3, inciso b), fracciones VI y VII; 104; 241, numeral 1, incisos b) y c); y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7213/15 de fecha 9 de abril de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito número CEE/001/2015 de fecha 16 abril 2015, recibido por el PRD el mismo día, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa copia simple del cheque entregado, no se optó por aperturar cuentas bancarias individuales a los precandidatos de este instituto político, por lo que no se anexa estado de cuenta, debido a que el sistema no permitió ingresar dichos documentos”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el PRD, se localizó copia simple de cheques a nombre de los precandidatos, los cuales se expidieron de una cuenta bancaria a nombre del PRD; sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria de la cuenta bancaria de origen, así como la de destino consistente en el contrato de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivos en los cuales se identifique el origen del recurso por \$285,000.00

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de verificar el origen de los recursos reportados por \$285,000.00, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/130/2015**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General como al Partido de la Revolución Democrática, así como publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados respectivos. (Foja 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 - 14 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 15 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12503/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12504/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del acuerdo de inicio. (Foja 17 del expediente).

VI. Notificación de inicio el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12505/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del citado procedimiento. (Foja 18 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/574/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la información y documentación soporte relativa al procedimiento administrativo oficioso de mérito. (Foja 22 del expediente).

b) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/470/2015, la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso que antecede. (Fojas 23 - 358 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11157/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información respecto de los títulos de crédito materia del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 363 – 365 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio PGA-332/2016, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó las aclaraciones y documentación comprobatoria solicitada. (Fojas 368 – 514 del expediente).

IX. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.

a) El veinte de agosto de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 19 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21127/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el acuerdo señalado previamente. (Foja 20 del expediente).

X. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) El diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18070/2016, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiera información respecto de senda cuenta bancaria materia del procedimiento de mérito. (Fojas 515 – 517 del expediente)

b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio SE/1254/16, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió la información solicitada. (Fojas 518-532 del expediente)

XI. Cierre de Instrucción. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 533 del expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes; Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Licenciado Enrique Andrade González, Presidente de dicha Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos así como en el Acuerdo **INE/CG263/20141**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento que nos ocupa.

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Tomando en consideración lo señalado en las conclusiones 3 en relación con los puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y estos a su vez relacionados con los considerandos 18.1.1, 18.2.1 y 18.3.1, respectivamente, de la Resolución INE/CG256/2015 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince; y habiendo analizado los documentos, como las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **fondo** del presente asunto consiste en identificar el origen de los recursos de diversos títulos de crédito exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el estado de Querétaro, y en consecuencia establecer si la cuenta origen de los recursos dispersados corresponden a una cuenta bancaria propia del instituto político incoado y si esta se encuentra reportada para la utilización de los recursos a que dicho ente tiene derecho por concepto de financiamiento.

Dicho de otra manera, deberá investigarse si los recursos amparados por diversos títulos de crédito exhibidos tienen origen en una cuenta bancaria propia del instituto político, y una vez verificado lo anterior, corroborar si la misma se encuentra reportada para el manejo de recursos por concepto de financiamiento a que tiene derecho, así en consecuencia de lo anterior, se advertirá si los movimientos de dispersión realizados se encontraron en el marco de legalidad necesario.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas”.

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.”

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la

conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permita identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Del estudio de la Resolución **INE/CG256/2015**, se desprende que durante la revisión de los informes de precampaña en cuestión, se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática registró operaciones semanales en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña”

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015

consistentes en transferencias del Comité Ejecutivo Nacional para sus precampañas, sin embargo fue omiso en presentar documentación soporte alguna que comprobara el registro.

Así, una vez expedido el oficio de errores y omisiones conducente, el instituto político, en respuesta a la observación planteada, exhibió diversos títulos de crédito los cuales relacionó con la totalidad de los registros observados. **No obstante lo anterior, si bien exhibió las documentales en comento, fue omiso en exhibir de manera adicional, aquella documentación que permitiera conocer el origen de los recursos dispersados**, motivo por el cual la autoridad electoral tuvo a bien mandar la apertura del procedimiento que nos ocupa, a efecto de allegarse de elementos de prueba adicionales que permitieran dotar de certeza jurídica y legalidad a la fuente de los recursos dispersados.

En ese sentido, se procedió en primer término a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, exhibiera aquella documentación con que contara en relación a las observaciones citadas, la cual en respuesta a la solicitud exhibió los títulos de crédito que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Beneficiario	Monto	Fecha	Número de cheque
<i>Precandidato a cargo de Gobernador.</i>				
1	Adolfo Camacho Esquivel	\$100,000.00	03/03/2015	2878
<i>Precandidato a cargo de Presidente Municipal</i>				
2	Juvera Avalos Janett	10,000.00	03/03/2015	2879
3	Morales Vega Rene	10,000.00	25/02/2015	2873
4	Pereyra Sánchez Graciela Soledad	10,000.00	03/03/2015	2880
5	Urias Salinas J Guadalupe	10,000.00	23/02/2015	2826
6	Zarraga Jurado Ma. Leonor	10,000.00	23/02/2015	2825
7	Torres Gómez Gabriela	10,000.00	23/02/2015	2829
8	Ruiz Olaes Mauricio	\$10,000.00	23/02/2015	2824
9	Sánchez Tapia Roberto	10,000.00	25/02/2015	2858
10	Gómez Carillo Rosa	10,000.00	23/02/2015	2823
11	Torres Gómez Agripino	10,000.00	23/02/2015	2827
<i>Precandidato a cargo de Diputado</i>				
12	Armando Ramón García	10,000.00	23/02/2015	2843
13	Mario Daniel Espinosa Valencia	10,000.00	23/02/2015	2842
14	María Cruz Flores González	10,000.00	24/02/2015	2853
15	Guerrero Linares Juana	10,000.00	25/02/2015	2876
16	Martínez Luna Esteban Dario	10,000.00	23/02/2015	2835

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015**

Consecutivo	Beneficiario	Monto	Fecha	Número de cheque
<i>Precandidato a cargo de Gobernador.</i>				
17	Gonzalo Bárcenas Reyes	\$50,000.00	23/02/2015	2847
		15,000.00	27/02/2015	2852
19	Antonio Merced Velázquez Montes	10,000.00	23/02/2015	2834
20	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	70,000.00	23/02/2015	2846
		30,000.00	03/03/2015	2877
21	Francisco Javier Gutiérrez Martínez	10,000.00	23/02/2015	2832
22	J Federico Guerrero Olvera	10,000.00	23/02/2015	2841
23	José Mario Mendoza Pérez	10,000.00	25/02/2015	2875
24	Juventino Sánchez Maldonado	10,000.00	24/02/2015	2855
25	Ma Verónica Ledesma García	10,000.00	25/02/2015	2874
26	Salvador Piña Perrusquia	10,000.00	24/02/2015	2854
27	Seth Estanislao Hipólito	10,000.00	25/02/2015	2872
28	Zacarías Ávila Corona	10,000.00	23/02/2015	2833
29	Efrain Xaca Cruz	10,000.00	23/02/2015	2840
	Total	\$515,000.00		

En ese sentido, una vez que se contó con la documentación consistente en títulos de crédito respecto de los cuales habrá de determinarse el origen de los recursos, esta autoridad procedió a requerir al instituto político incoado a efecto de que rindiera las consideraciones que conforme a derecho correspondieran y poder aportar aquella documentación que considerara probara su dicho.

En respuesta al requerimiento formulado, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, exhibió copia simple de los títulos de crédito materia de la litis, así mismo, y en relación a la cuenta bancaria origen de los recursos manifestó lo siguiente:

“En atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/11157/2016, se informa que todo el recurso económico proporcionado a los precandidatos que se enlista en el referido oficio fue proporcionado de la cuenta bancaria identificada con el número 4044549129, clave interbancaria 021180040445491298, de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática

(...)

En ese sentido, se remite a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia de las pólizas de los cheques relacionados en el

cuadro que antecede, acompañando a cada uno de ellos, copia de la solicitud de cheque (actividades ordinarias), recibo de egresos de precampaña, y copia de la credencial para votar del beneficiario de cada título de crédito.

*De igual manera, **es importante destacar que la cuenta bancaria identificada con el número 4044549129**, clave interbancaria 021180040445491298, de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, **fue aperturada** desde el día 20 de enero de 2010, **para el manejo de recursos locales del estado de Querétaro**, tal y como se acredita con el oficio marcado con el número SAFyP/032/10 de fecha 20 de enero de 2010 y con la copia de la solicitud de productos y servicios bancarios que se adjuntan al presente escrito.*

*Ahora bien, **la cuenta bancaria en comento**, desde su apertura, **fue notificada al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, institución electoral que tiene pleno conocimiento de ella, dado que, en dicha cuenta bancaria deposita las prerrogativas para los gastos de actividades ordinarias permanentes, que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro**, situación que se acredita con los recibos de ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, marcados con los folios 002299 y 002300, de fecha 6 de mayo del 2015, que a continuación se reproducen, en los cuales, en el apartado “Financiamiento Público”, se anota la identificación de la cuenta en la que la autoridad electoral local deposita la prerrogativa del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, siendo esta, la anteriormente descrita.*

(...)

*En este orden de ideas, es preciso establecer que, **para la dispersión de recursos que se hizo a los precandidatos** antes relacionados, **se utilizó el recurso económico depositado** por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro al Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa en la cuenta bancaria identificada con el número 4045549129, clave interbancaria 021180040445491298, de la institución bancaria HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, que **por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** le corresponden.*

Por último, se remite a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria identificada con el número 4044549129, clave interbancaria 021180040445491298, de la institución bancaria HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los periodos de 01/02/2015

al 28/02/2015 y del 01/03/2015 al 31/03/2015, instrumentos en los que se reflejan los movimientos relativos a los cheques que se describieron en el cuadro que antecede.”

[Énfasis añadido]

Así, las consideraciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática consisten medularmente en lo siguiente:

- Que la totalidad de los recursos dispersados provienen de una misma cuenta bancaria, a saber la número 4044549129, de la institución bancaria HSBC, la cual se abrió a nombre del Partido de la Revolución Democrática; tal y como se advierte de los títulos de crédito que exhibió el incoado.²
- Que a decir del instituto político incoado, la cuenta bancaria corresponde a la contabilidad local del Instituto Político, pues es en la cual el Organismo Público Local Electoral realiza los depósitos concernientes al financiamiento público local a que dicho partido tiene derecho por concepto de prerrogativas.
- Que a decir del instituto político incoado, la apertura de la cuenta bancaria fue notificada al Organismo Público Local Electoral, aduciendo que dicho acto corresponde a un hecho notorio, anexando a efecto de corroborar dicha circunstancia, “Recibos de ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias”

Seguido que fue el procedimiento, la autoridad electoral procedió a corroborar con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro las aseveraciones del instituto político, motivo por el cual se solicitó informara si dicha cuenta bancaria corresponde a la utilizada por el Instituto Político incoado a efecto de recibir las ministraciones que por concepto de prerrogativa de financiamiento público le corresponden. Al efecto dicha autoridad señaló lo siguiente:

“1. La cuenta bancaria número 4044549129 con clave interbancaria 021180040445491298, de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática se encuentra registrada para realizar las transferencias del financiamiento público a que es acreedor el Partido Político.

² Cabe señalar que los títulos de crédito exhibido por el incoado, son coincidentes con los exhibidos en primera instancia por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

2. La cuenta bancaria a la que se hace referencia en el punto 1, se notificó a esta Coordinación por medio del oficio de la Secretaría Ejecutiva número SE/031/10 de fecha 10 de enero de 2010, según lo establecido en la normatividad vigente.

Respecto a los estados de cuenta del ejercicio 2015, se adjunta copia de la foja del Estado de Cuenta donde se refleja el depósito del financiamiento de los meses de febrero y marzo.

3. Así mismo, adjuntamos al presente la siguiente documentación del ejercicio 2015: copia de la **póliza de registro contable no. 204** correspondiente al mes de **febrero** y copia de la **póliza no. 266** correspondiente al mes de **marzo**, las cuales contienen **comprobante del movimiento bancario** hecho por el Instituto y **recibo de ingresos por concepto de financiamiento público** emitido por el Partido Político.”

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesis, y reunidas las probanzas que al efecto se han señalado, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción suficientes a efecto de colegir lo siguiente:

- Que la dispersión de recursos proviene de la cuenta bancaria de la Institución Bancaria HSBC, **cuenta origen de la totalidad de los títulos de crédito materia del presente procedimiento.**
- Que **la cuenta bancaria atinente fue aperturada por el Partido de la Revolución Democrática** según constancia de registro, así como títulos de crédito, estados de cuenta y recibo de ingresos por concepto de financiamiento público local, elementos de prueba recabados en el transcurso de la realización de las diligencias de investigación.
- Que la cuenta bancaria de referencia fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Organismo Público Local Electoral a efecto de utilización en su contabilidad local, es decir, **dicha cuenta bancaria corresponde a la contabilidad local del instituto político.**
- Que las manifestaciones del partido político incoado consistentes en que la dispersión de recursos tiene su origen en las ministraciones locales que al efecto recibe por concepto de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, encuentra sustento en el hecho de que es la misma cuenta bancaria la utilizada para recibir los montos que por dicho concepto percibe.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios con los cuales verificó el debido y legal origen de los recursos, los cuales provinieron de una cuenta bancaria a nombre del instituto político incoado y la cual corresponde a la contabilidad local de este en el estado de Querétaro, circunstancia que fue corroborada ante el Organismo Público Local Electoral atinente, en virtud de lo cual se advierte que en Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo establecido en la normatividad aplicable.

En conclusión, una vez expuesto y desarrollado el presente apartado, se tiene que respecto al origen de los recursos dispersados a través de veintinueve títulos de crédito por un monto total de \$515,000.00 (quinientos quince mil pesos), se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, razón por la cual el **Partido de la Revolución Democrática** no vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**